REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00224 00
DEMANDANTE: ENRIQUE PRIETO DIAGO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por ENRIQUE PRIETO DIAGO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES Y CESANTIA SKANDIA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación de se indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante debe anexar documento donde muestre que haya remitido copia de la demanda al demandado por medio del canal digital, toda vez que en lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

- Dada la naturaleza de las entidades demandadas deberá aportar certificado de existencia y representación legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. tal como lo establece el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

- Deberá señalar la cuantía para definir la competencia, de acuerdo con articulo numeral 10 del C.P.T.Y.S.S.

- Deberá indicar la clase de proceso, en virtud del numeral 5º del C.P.T.Y.S.S.

- Deberá relacionar las pruebas documentales obrantes en las paginas 34-35 y 39.

- Adecuará el poder respecto a la determinación de lo pretendido, pues el mismo debe guardar total consonancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo ordenan el inc. 2º del art. 70 del C.P.C., aplicado al presente trámite por analogía contemplada en el art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA VANEGAS DE RESTREPO identificado con T.P. 51.361 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

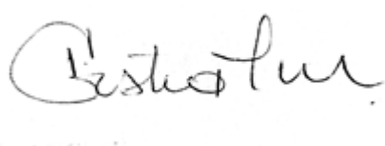

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 61 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 27 de agosto de 2020.

_____

Secretario